

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103025-2013-00137-00
Clase de proceso: Ejecutivo posterior a sentencia

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho, desde el pasado 20 de septiembre de 2022.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894a33964eba5a95dbb40b53d628538b27cad2bdc83eb92a938b47b8a7554f51**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103025-2013-00137-00
Clase: Ejecutivo posterior a sentencia

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito practicada por la parte demandada, se advierte que en ella se tuvo en cuenta la fecha en que se dictó el fallo de primera instancia, cuando lo correcto es que la sumas ordenadas se hicieron exigible cuando la sentencia de segunda instancia, cobro ejecutoria, esto es, desde el 1° de junio de 2017, por tanto se hace necesario corregirla para subsanar lo anotado, tal y como se relaciona en la liquidación que se anexa al presente proveído y que hace parte integral del mismo, y que arroja los siguientes resultados:

Capital	\$360.646.700,00
Intereses de mora	\$101.453.386,53
Total	\$462.100.086,53

En este orden de ideas, se aprobará la liquidación de crédito en la suma de \$462.100.086,53 m/cte.

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito practicada por la parte actora a fecha 28 de marzo de 2022, en los términos que se consignan en este auto y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito practicada por la parte demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la suma de \$462.100.086,53 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bebd7471a400b00b69da34ebed7dd3240517da639b347d98572117dedcfb98**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00025-00
Clase: Divisorio

Previo a resolver sobre la medida de embargo, requiérase a la parte actora para que acredite las resultas de los oficios No 547 y 548 de 5 de mayo de 2022 mediante los cuales se comunicaba el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Se concede el término de cinco (5) días.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029f1c59e8f48580c147931d3bfa00e40651053d336a5c4468bbabd9daccdd32**

Documento generado en 21/10/2022 03:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030047-2022-00025-00
Clase: Divisorio

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del señor Jaime Rodríguez Medina y respecto al poder conferido por la sociedad Pinzón García S en CS.

Por otra parte, se reconoce personería judicial a la abogada Lucy Teresa Diaz Pérez, atendiendo al poder allegado por parte de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Requíerese a la parte actora para que proceda a la integración del contradictorio.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640164684c5e0d52c767696d7d810bcadca9ec6b324e38650905b93aad954c2a**

Documento generado en 21/10/2022 03:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 1100131030172014-00482-00
Clase: Ordinario

De las excepciones previas propuestas por la empresa BDP TRANSPORT INC, córrase traslado a las partes por el lapso de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36abb021ac3920043d96b1d97d9a026e048379563ba6082d90b9462dab3c65**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030172014-00482-00
Clase: Ordinario

1. Se procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por las sociedades demandadas CIA TRANSPORTADORA S.A.S. y BDP TRANSPORT INC, en contra del auto de fecha 25 de septiembre de 2014, por medio del cual se admitió la demanda.

2. Argumenta CIA TRANSPORTADORA S.A.S., que la parte demandante no indicó el juramento estimatorio en la forma en que lo indica el C.G.P., toda vez que no estimó de forma razonada y completa las sumas que pretende le sean reconocidas a título de indemnización, habida cuenta que no expuso el valor de la corrección monetaria.

3. Por su parte, BDP TRANSPORT INC, manifiesta que la demanda no reúne los requisitos de procedibilidad, dado que no fue citada al trámite de la conciliación extrajudicial, por lo que la demanda debió ser rechazada.

Aunado a ello, agregó que la empresa no fue citada en el auto admisorio de la demanda, ya que allí se indicó una razón social completamente diferente.

4. Al recorrer el traslado de los evocados recursos, el extremo demandante insistió en que la corrección monetaria que echa de menos la demandada, corresponde a sumas de dinero que tasa el juez al dictar sentencia. Frente al requisito de procedibilidad resaltó que este se cumplió a través de la empresa que funge como el agente marítimo de la empresa recurrente. Y, en relación al error en el nombre, indicó que ello ya ha sido aclarado en el proceso desde el auto de 8 de octubre de 2021, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

5. Por lo tanto, se procederá a resolver el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. En los procesos ordinarios de mayor cuantía, el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, normatividad que regula el asunto de la referencia, se advierte que una vez admitida la demanda se procederá conforme lo prevén los capítulos I y II de la misma codificación.

Así pues, conforme al artículo 97 del C.P.C., los hechos que configuren excepciones previas, tales como:

- 1. Falta de jurisdicción.*
- 2. Falta de competencia.*
- 3. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 4. Inexistencia del demandante o del demandado.*

5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.

7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Inciso modificado por el art. 6, Ley 1395 de 2010. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción". (Resaltado fuera de texto).

Resalta el artículo 98 del C.P.C., se interponen en el término de traslado de la demanda, en escrito separado y se resuelven conforme lo indicado en el artículo 99 del C.P.C.

2. Para el caso de la referencia, de entrada debe advertirse la improcedencia de los recursos interpuestos, toda vez que, de la lectura de los mismos se colige que lo expuesto por los recurrentes corresponde a hechos que configuran excepciones previas, por ineptitud de la demanda, derivada del juramento estimatorio o la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad y por haberse notificado a persona distinta a la demanda, como lo infiere el apoderado de la empresa BDP TRANSPORT INC.

En tal sentido, dado que la defensa del extremo demandado se centra en exponer hechos que bien deben ser alegados como excepciones previas en el curso del traslado de la demanda y siguiendo los lineamientos del artículo 98 del C.G.P. ya citado, máxime cuando, al tratarse de proceso ordinarios de mayor cuantía, el auto admisorio de la demanda no es objeto de recurso alguno.

De manera que, debido a que los hechos expuestos en los recursos de reposición cuentan con otra vía para ser debatidos, el recurso de reposición se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

ÚNICO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de septiembre de 2014, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77098c3eae2782381b88d2796daa26e43ffa28e2618e606c5e545ce1407ef66**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310300320150009801
Clase: Ejecutivo

En atención al mandato arrimado a esta demanda, por parte de la demandada Carmen Rosa Castañeda Barreto, se debe reconocer personería para actuar al abogado Eduardo Enrique Silva Lora.

Así mismo, se reconoce personería para actuar al abogado Francisco Hernando Leal Mateus, como apoderado del demandante Nepomuceno Hernández Vanegas.

Finalmente, frente a la liquidación del crédito allegada por el citado apoderado, se le advierte que debe estarse a lo resuelto en el auto de 27 de mayo de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da30e5149a841eb4a8ca8e84a60fe9c20eec738454ff92785e11c0f07370d65**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001310300320150009801
Clase: Ejecutivo

En razón de la inactividad del expediente, se requiera a la parte actora para que en el lapso de 30 días so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 317 del Código General del Proceso y tener por desistida la referida actuación, acredite el diligenciamiento del Despacho Comisorio N°006 de 4 de marzo de 2021, remitido por mensaje de datos de la misma data, conforme lo ordenado en el auto de 24 de febrero de 2021.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87681477c327739c6c95066d30afd66c0c3dad2a3e2b9d03d4252158db03c99b**

Documento generado en 21/10/2022 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00567-00
Clase: Ejecutivo

Sería del caso continuar el curso de la nulidad alegada por la apoderada del demandado Salomón Korn Mitrani, sin embargo, del escrito que antecede, se colige que la parte demandante desistió del proceso ejecutivo en contra del citado.

En consecuencia, y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso en contra del señor SALOMÓN KORN MITRANI.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes del citado demandado. Por Secretaría, OFÍCIESE.

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, PÓNGASE las mismas a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. Por Secretaría, OFÍCIESE.

Notifíquese (3),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbc50b734eb81e71ce4363878891be4ed9647339b4d62e03677c41c0b20725c**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00567-00
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial que antecede, se advierte que dentro del proceso actúan en representación de la demanda Neostar Seguridad de Colombia Ltda., los abogados David Guillermo Rodríguez Garzón y José Augusto Landazabal Patarroyo, sin que se advierta que pertenecen a la misma firma de abogados, en consecuencia, y debido a que conforme el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., no pueden actuar simultáneamente dos abogados de la misma parte, se requiere a la citada ejecutada para que, en el término de ejecutoria, indique cuál de los profesionales del derecho ostentará su representación legal.

Notifíquese y Cúmplase (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfd6752e908901db6feff043b80640ce9ac221cbaafb34e04d0919ec0240c6c**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030472022-0038400
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho se tiene que ERIKA LILIANA ARIAS ALEMÁN, como persona natural y representante legal de ATHENAS ASESORIAS Y COMUNICACIONES S.A.S., se notificó de la acción por conducta concluyente.

De otro lado, en razón de la solicitud de suspensión del litigio, arribada el pasado 03 de octubre de 2022, se tendrá por suspendido este expediente hasta el próximo 31 de enero de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748a8c38a453241b7c345f76baa15a51960c2ea3dff89afd7bf019d9b4e21f9**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00388-00
Clase: Ejecutivo Singular

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los bienes que se tengan como remanentes, al interior del proceso coactivo No. 201940648, que se adelantó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dentro del cual Angie Marcela Martínez Ramírez es demandada. Se limita la medida a \$729'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y retención de los dineros que Martínez Asociados AC S.A.S. y Angie Marcela Martínez Ramírez tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petitum de medidas ejecutivas numerales 3 y 4. Se limita la medida a \$729'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo, aprehensión y posterior secuestro del bien mueble - vehículo - de propiedad de la ejecutada Angie Marcela Martínez Ramírez, el cual se identifica con la placa FVP-760. OFÍCIESE a la Oficina de Tránsito a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801ca4708f51d6e53d86a2b512626766f956be5fa5fd789621cc894838ee0387**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00448-00
Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto de 26 de septiembre de 2022, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago y se rechazó la acción dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, el memorialista que las facturas adosadas como base de la acción fueron aceptadas tácitamente, ya que el demandado accedió a los documentos a través de descarga en el portal del proveedor externo de facturación.

Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

Para que las facturas arriadas en la ejecución sean tenidas como “*Facturas Electrónicas*” aquellas deben cumplir los requisitos de los artículos 2.2.2.53.2, numeral 15 Art. 2.2.2.53.13 y 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Pues observe que cita el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, que;

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento...”

Y, por su parte, el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, enseña que: *“el emisor o facturados electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Para el efecto, es de anotar que el plataforma del RADIAN conforme lo prevé la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, indica que esta es la que *“administra el registro, consulta y trazabilidad de las Facturas Electronicas de venta como distribuidor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas”*¹.

Y, finalmente, el artículo 6.1.2.1.1. de la Resolución 015 de 2020 de la DIAN, prevé que la aceptación, tácita o expresa, de la factura electrónica debe ser registrada en el RADIAN.

Lo anterior, permite evidenciar que la aceptación tácita de las facturas electrónicas no se infiere, pues, a ella se llega luego de acreditar tanto que el deudor tuvo conocimiento de la factura en su reproducción digital como en el formato original XML y que una vez ocurrida la aceptación se deje constancia en el RADIAN.

En este orden de ideas, revisado el plenario, se advierte que la empresa demandante no puso en conocimiento de la compradora o adquirente del servicio las facturas electrónicas en el formato XML en que originalmente se expiden y, tampoco acreditó que realizó la anotación correspondiente ante el RADIAN de la aplicación de la aceptación tácita, por lo que no es posible tener por acreditado que las mismas fueron aceptadas.

Sumado a ello, si bien, en su escrito de reposición indicó que aportaba la constancia de descarga de los archivos XML, lo cierto es que ésta no fue anexada, por lo que tampoco logró demostrar que la ejecutada tuvo acceso a los documentos originales y expedidos de forma electrónica.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia, el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse.

Por lo que se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar las incorporadas con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto

¹ <https://www.dian.gov.co/impuestos/Paginas/Sistema-de-Factura-Electronica/RADIAN.aspx>

suspensivo, por secretaria dese tramite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f4b9f28775bf8fc052a1eda17615ee451e0bf91675599c8ff75a8a0f2e4d4c**

Documento generado en 21/10/2022 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00480-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 18 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f3e30d39ddc52ea6f7e78803df7020224e86cda49b9721a2ef2603a60255ee**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00481-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 18 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c3ada3023d72b4d81f80eb740bc1186bb2c0deb99dca0665d1f47c0984fd0**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00497-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, está dirigida en contra de las actuaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, “... *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales..*”.

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfocada a ordenar actuaciones a la Secretaría Distrital de Movilidad que responde por las peticiones alegadas por el actor, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el Juez Civil Municipal de esta Urbe.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos de cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f947d2574b565964588125056f7d161b4e73829e82ec0bc0929697b057b821f**

Documento generado en 21/10/2022 02:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2013-00527-00

Clase: Divisorio

Con el fin de continuar con el trámite del expediente y ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que, en la anotación No. 20 del certificado de tradición y libertad del inmueble que aquí nos ocupa, identificado con el folio de matrícula 50C-748780, se realizó compraventa del 50% de los derechos de cuota, que le pertenecían al aquí demandante Luis Enrique Tuta, venta que le hizo a la señora Marina Rojas Pedraza.

Por lo anteriormente expuesto se reconoce como demandante a la señora Marina Rojas Pedraza, y al abogado Luis Enrique Tuta, ya se le había reconocido personería como apoderado de la aquí demandante, mediante auto del 15 de octubre de 2020.

Ahora bien, se denota que en auto del 23 de noviembre de 2021, se requirió a la secuestre Yuri Marcela Mogollón Penagos, y a la fecha no ha dado cumplimiento a la solicitud de adición y complementación a las cuentas rendidas con los interrogantes planteados por el apoderado de la parte demandante, se requiere nuevamente a fin de que allegue dicha adición, por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más eficaz y expedito informándole que el incumplimiento a dicha orden le acarrearía las sanciones previstas en el inciso 2 del numeral 11 del artículo 50 del C.G.P.

Por último, se requiere a las partes conforme al numeral 1 del art. 444 ibidem, tal y como se ordenó en auto del 25 de octubre de 2021, a fin de actualicen el avalúo del inmueble, dado que el obrante en el expediente data del 2017, y así proceder a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9765cee9b0043a37ade88d60e553c4e9a3dd10b47e9cc010588d8f337c04d**

Documento generado en 21/10/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>